San José, 05 de julio de 2022

N° 6802-2022

Al contestar refiérase a este # de oficio

**Señor**

**Msc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo**

**Director Jurídico interino**

**Estimado señor:**

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión **N° 49-2022** celebrada el **09 de junio del 2022,** que literalmente dice:

**“****ARTÍCULO XV**

**DOCUMENTO N° 6113-2022**

En sesión N° 48-2021 celebrada el 10 de junio de 2021, artículo XX, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

En sesión N° 39-2021 celebrada el 13 de mayo del 2021, artículo LVI, se acordó tener por rendidos los informes comunicados mediante oficios N° DJ-1226-2021 del 11 de mayo de 2021, suscritos por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, así como el oficio N° ADPb-2897-2021 del 7 de mayo de 2021, de la señora Mónica Padilla Cubero, Procuradora del Área del Derecho Público, de la Procuraduría General de la República y de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su correspondiente autorización de la Procuradora General Adjunta.

- 0 -

El máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, y el máster David Zeledón González, Coordinador del Área de Procedimientos Disciplinarios y Jurisdiccionales, mediante oficio N° DJ-1419-2021 del 27 de mayo de 2021, hicieron de conocimiento lo siguiente:

“Con relación al acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión No. 39-2021 celebrada el 13 de mayo de 2021, artículo LVI, donde se conoció la comunicación realizada por la Licda. Mónica Padilla Cubero, Procuradora del Área de Derecho Público de la Procuraduría General de la República, sobre el proceso contencioso administrativo interpuesto por el Estado contra las empresas Consultécnica Sociedad Anónima y Edica Limitada y tramitado bajo el expediente judicial No. 13-003029-1027-CA; esta Dirección Jurídica estima conveniente informar las posibilidades legales que existen tomando en cuenta el estado procesal en que se encuentra la citada causa:

1. **Sobre la gestión y consideraciones previas:**

Mediante oficio No. ADPb-2897-2021 del 7 de mayo de 202, la Licenciada Mónica Padilla Cubero, Procuradora del Área del Derecho Público, comunicó al Consejo Superior las incidencias y hallazgos en el proceso contencioso administrativo que interpuso el Estado en contra de las empresas Consultécnica Sociedad Anónima y Edica Limitada, tramitado bajo el expediente judicial No. 13-3029-1027-CA, en razón de los supuestos vicios ocultos en el diseño y construcción del edificio de Tribunales de Justicia de Santa Cruz, que se detectaron con el sismo acaecido en la Península de Nicoya el 5 de setiembre del 2012, emitiendo las siguientes conclusiones:

*“(…) Es obligación de la Procuraduría General de la República señalar la necesidad de ajustar las pretensiones de la demanda.*

*Por ello, con fundamento en* *los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la correspondiente autorización de la Procuradora General Adjunta, procederemos a* *modificar la estimación de la demanda en orden a los daños por vicios ocultos en la suma ₡126.187.442,00 (ciento veintiséis millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos colones), con una distribución equitativa entre la empresa EDICA y CONSULTECNICA de ₡63.093.721,00 (sesenta y tres millones noventa tres mil setecientos veintiún colones) cada una, de conformidad con los resultados estimados en los informes técnicos realizados por la Consultoría de Miguel Cruz y Asociados para el presente proceso. Lo anterior, por cuanto es la prueba técnica que nos permite identificar de forma precisa los supuestos vicios, así como individualizar y estimar los daños en razón del nexo causal. Recalcamos: no se ha obtenido otra prueba técnica que nos permita sustentar el reclamo de los 800 millones, salvo en estos ¢126.187.442.*

*Aunado a ello, el fallecimiento del Ing. Roy Acuña Prado (q.d.D.g.), resulta perjudicial para la teoría del caso del Estado, pues la prueba fundamental con la que se determinó por parte del Poder Judicial debía interponerse el proceso judicial que nos ocupa, está basada en los informes realizados por la empresa Heriel S.A. en los meses de noviembre y diciembre del año 2012. No es solo lamentable para contar con su testimonio, sino para contar con sus explicaciones y justificaciones de lo analizado. Debilita la prueba con la que se había contado hasta ese momento y que es imprescindible para mantener las pretensiones originales de la demanda.*

*Así también, se debe valorar la posibilidad de que en el contradictorio se desvirtúe por parte de las demandadas el carácter de vicio oculto de los daños señalados por la Consultora. Es parte de las conclusiones que la intensidad del sismo del 05 de setiembre de 2012 superó por mucho el diseño. Los informes técnicos, que en su oportunidad presentaran ambas empresas demandadas como descargo ante el Poder Judicial, previo al inicio del proceso judicial, no fueron valorados a profundidad. Y finalmente, tienen como antecedente de su parte, el proceso administrativo por vicios ocultos que fuera archivado en forma definitiva mediante resolución de la Dirección Ejecutiva, Sección de Asesoría Legal, dada a las 15:30 horas del 30 de noviembre de 2007. (Prueba 5 Imagen 132-142)*

*Asimismo, considera esta representación la conveniencia de que el Consejo Superior valore plantear la posibilidad de conciliar con ambas empresas en el monto determinado, a efecto de asegurar positivamente las resultas del proceso. No omito manifestar que en la audiencia preliminar se podría solicitar la suspensión de la audiencia y plantear los términos de conciliación con las demandadas.”*

Es importante hacer de conocimiento del honorable Consejo Superior que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en resolución de las nueve horas del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, previa solicitud de una de las partes demandadas, dejó sin efecto el señalamiento de audiencia preliminar programada para el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Posibilidades para continuar con el proceso judicial:**

Según la gestión presentada por la Procuraduría General de la República, el órgano deliberativo puede plantear uno de los siguientes institutos procesales, con el objeto de continuar con el trámite del expediente No. 13-003029-1027-CA.

* **Conciliación:**

Inicialmente, nuestra Carta Magna, en su artículo 41 establece que, ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, de manera que, se garantizará una justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.[[1]](#footnote-1)

Como instrumento de resolución alterna de conflictos, el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley No. 8508, del artículo 72 al 81 regula la figura de conciliación, otorgando a la Administración Pública su ejercicio, mediante una audiencia de conciliación que podrá llevarse a cabo antes de la audiencia preliminar. Aunado a ello, para poder celebrarse acorde a derecho, el órgano deliberativo del Poder Judicial deberá emitir una autorización expresa a la Procuraduría General de la República.

Cuando corresponda la conciliación y las partes o sus representantes lleguen a un acuerdo que da fin a la disputa de manera total o parcial, trascurrido un plazo máximo de ocho días hábiles, el juez homologará el acuerdo conciliatorio y dará por terminado el proceso en lo conducente, el cual una vez firme tendrá carácter de cosa juzgada material.[[2]](#footnote-2)

En este sentido, se abren posibilidades que podrían presentarse de la siguiente manera:

* Mantener la falta de interés en conciliar sobre el fondo del asunto.
* Conciliar totalmente sobre las pretensiones originalmente planteadas, abriendo la posibilidad de una negociación en donde podría darse la opción de ceder temas como el pago de intereses, costas, etc, lo cual se definiría en el proceso mismo de conciliar, que podría darse en varias audiencias, según su dinámica propia.
* Conciliar parcialmente sobre las pretensiones originalmente planteadas, abriendo la posibilidad de ceder de manera parcial con respecto a algunas pretensiones o al quantum de las mismas.

Lo anterior, en el tanto que las partes demandadas también manifiesten su interés de conciliar.

* **Ajuste de pretensiones**:

El Código Procesal Contencioso Administrativo, en su artículo 90, inciso b, crea la posibilidad de que las partes en la audiencia preliminar ajusten o aclaren los extremos establecidos en el escrito de la demanda, contrademanda, contestación, réplica, cuando a criterio del juez tramitador resulten oscuros o imprecisos.[[3]](#footnote-3)

Aunado a lo anterior, el artículo 95 del mismo cuerpo normativo, establece la posibilidad de ajustar las pretensiones al indicar lo siguiente: *“(…) Si la jueza, el juez tramitador o el Tribunal, de oficio o a gestión de parte, estima que las pretensiones o los fundamentos alegados pueden ser objeto de ampliación, adaptación, ajuste o aclaración, dará a los interesados la palabra para formular los respectivos alegatos y conclusiones. (…)*”.

El Doctor Jinesta L, Catedrático de Derecho Administrativo, en su publicación sobre “*La nueva justicia administrativa en Costa Rica*”, sobre la aclaración y ajuste de los extremos de la demanda o pretensiones dentro de la audiencia preliminar de lo contencioso, expone lo siguiente:

*“(…) En esta audiencia se concentra el conocimiento y resolución de una serie de cuestiones de forma, de modo que la preliminar prepara el juicio oral y público en el que se concentra el conocimiento de las cuestiones de fondo. Los extremos que resuelve el juez tramitador en la audiencia preliminar (art. 90) son los siguientes:*

*(…) 2 Aclaración y ajuste de los extremos de la demanda, contrademanda, réplica y dúplica: esta precisión o afinamiento de los extremos de la demanda y contrademanda es de suma importancia, por cuanto puede comprender cualquiera de sus extremos, es decir, desde el objeto o la pretensión hasta los hechos y el fundamento de derecho. El ejercicio de esta competencia por el juez tramitador, de oficio o a instancia de parte, procede cuando los extremos indicados resultan oscuros o imprecisos. En lo relativo a los hechos, se admite que en la propia audiencia las partes ofrezcan otros medios de prueba que en criterio del juez tramitador sean de interés para resolver el litigio, únicamente, si se refieren a hechos nuevos o rectificaciones efectuadas en la audiencia. El artículo 95.1 le permite al juez tramitador o al Tribunal de juicio, de oficio o a instancia de parte, además de ajustar o aclarar la pretensión o los fundamentos alegados, ampliarlos o adaptarlos, con lo que va más allá del artículo 90, párrafo 1.º, inciso b); en este supuesto se prevé la suspensión de la audiencia, por un plazo que no puede exceder de cinco días hábiles, para garantizar el debido proceso y la defensa de la contraparte. (…)”.*

Ahora bien, de conformidad con el oficio No. ADPb-2897-2021 del 7 de mayo de 2021, suscrito por la Licda. Mónica Padilla Cubero, Procuradora del Área del Derecho Público, el órgano decisorio, podría plantear la posibilidad de ajustar las pretensiones con base en el último informe técnico realizado por la Consultoría de Miguel Cruz y Asociados para el presente proceso. En lo que respecta, el oficio indica lo siguiente:

*“(…) Por ello, con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la correspondiente autorización de la Procuradora General Adjunta, procederemos a modificar la estimación de la demanda en orden a los daños por vicios ocultos en la suma ₡126.187.442,00 (ciento veintiséis millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos colones), con una distribución equitativa entre la empresa EDICA y CONSULTECNICA de ₡63.093.721,00 (sesenta y tres millones noventa tres mil setecientos veintiún colones) cada una, de conformidad con los resultados estimados en los informes técnicos realizados por la Consultoría de Miguel Cruz y Asociados para el presente proceso. Lo anterior, por cuanto es la prueba técnica que nos permite identificar de forma precisa los supuestos vicios, así como individualizar y estimar los daños en razón del nexo causal. Recalcamos: no se ha obtenido otra prueba técnica que nos permita sustentar el reclamo de los 800 millones, salvo en estos ¢126.187.442. (…)”.*

Debe entenderse que el ajuste de pretensiones delimitaría el objeto del proceso y los eventuales alcances de una eventual sentencia estimatoria o desestimatoria.

* **Mantener las pretensiones:**

Cómo una de las posibilidades que posee el Consejo Superior del Poder Judicial, se encuentra mantener las pretensiones que han sido entabladas y ajustadas en el trascurso del procedimiento, se realizará un breve resumen del estado actual de las pretensiones:

**a)** El Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 17-13 celebrada el 26 de febrero de 2013, artículo VIII, conoció los daños producidos en el edificio de Tribunales de Justicia de Santa Cruz debido al sismo acaecido en la Península de Nicoya el 5 de setiembre del 2012, disponiendo comunicar a la Procuraduría General de la República el siguiente acuerdo:

*“1 ) Tomar nota de las manifestaciones hechas por la arquitecta Marcela Arguedas Chaves, en representación de la Empresa Consultécnica S.A. 2) Tener por contestada la audiencia conferida al señor Ricardo Castro Castro, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo de EDICA Ltda. 3) Tener por hechas las manifestaciones del Director Ejecutivo. 4)* ***Solicitar a la Procuraduría General de la República que en defensa de los intereses públicos y por encontrarse cercana la fecha en que opera el plazo de prescripción previsto en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa, presente la respectiva demanda por los daños causados que se estiman en la suma de 800.000.000,00 (ochocientos millones de colones) más los perjuicios que se lleguen a determinar.*** *5) Hágase del conocimiento de la Corte Plena este acuerdo. 6 ) La Dirección Ejecutiva tomará nota para los fines consiguientes. Se declara acuerdo firme."* (El subrayado no es del original)

**b)** Según el oficio No. ADPb-2897-2021 del 7 de mayo de 2021, suscrito por la Licda. Mónica Padilla Cubero, Procuradora del Área de Derecho público de la Procuraduría General de la República, sobre el trámite del proceso judicial No. 13-003029-1027-CA, se expuso que el 13 de mayo de 2013, el Estado presentó demanda por vicios ocultos en el diseño y construcción del edificio de los Tribunales de Justicia de Santa Cruz, contra las empresas Consultécnica S.A. y Edica Limitada, en donde las pretensiones del proceso fueron definidas de la siguiente manera:

*“1 ) Que se declare el incumplimiento grave de los contratos N° 33-CG-01 y 6-CG- 02 y su adenda firmados con las empresas Consultécnica S.A. y Edica Ltda, respectivamente, pues la obra diseñada y construida dichas empresas, cuentan con defectos constructivos y vicios ocultos, que comprometen la calidad de las obras contratadas.*

*2) Que se inhabilite a las empresas Consultécnica Sociedad Anónima y Edica Limitada por el período de 10 años para participar en procedimientos de contratación administrativa, por haber suministrado una obra de inferior condición y calidad a la ofrecida. Ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 100 inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa.*

*3) Condénese al pago del costo de reparación o en su defecto reposición de las obras que tienen defectos de diseño y constructivos y/o vicios ocultos, para ello, cuantifíquese por medio de perito nombrado al efecto, el costo que deberá asumir las empresas Consultécnica S.A. y Edica Ltda, para reparar esos desperfectos y vicios ocultos.*

*4)* ***Que se condene a las empresas Consultécnica S.A., cédula jurídica N° 3-101-0006090-03 y Edica Ltda, cédula jurídica N° 3-102-005810-29, a pagar la suma de ₡900.000.000/00 (novecientos millones de colones), por concepto de daños derivados de los vicios ocultos detectados en este caso.***

*Que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios que se lleguen a determinar.*

*6) Que se condene a las demandadas al pago de los intereses que se lleguen a determinar en el presente proceso, desde la firmeza de la sentencia que se dicte y hasta su efectivo pago.*

*7) Que los montos que se establezcan en sentencia sean indexados*

*.*

*8) Que todas las sumas establecidas en este proceso deberán depositarse a favor del Poder Judicial.*

*9) Que se condene a las demandas al pago de ambas costas de este proceso, tanto personales como procesales.”* (La negrita no corresponde al original).

Por consiguiente, en fecha 30 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia preliminar sin superarse la etapa de saneamiento debido a que se concedió al Estado plazo de cinco días hábiles para aportar los expedientes administrativos y tres días hábiles para determinar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58 del CPCA los daños y perjuicios, específicamente el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación prudencial. En consecuencia, la prevención fue atendida por escrito del 3 de agosto de 2018, donde se determinó el motivo en la existencia de los vicios ocultos y deficiencias técnicas, estimándose en 800 millones de colones el monto de los daños, conforme lo había dispuesto el Consejo Superior.[[4]](#footnote-4)

Debe advertirse que, en un caso eventual de una sentencia desestimatoria, las costas procesales y personales podrían ser calculadas sobre la base de la estimación originalmente realizadas hace muchos años sobre el monto de los daños reclamados.

* **Desistir de la demanda:**

Considerando el desistimiento como una de las causas que da fin a los procesos judiciales, especialmente en la tramitación de la materia Contenciosa Administrativa, podría solicitarse de manera escrita o verbal, desistir de la presente causa antes del dictado de la sentencia del tribunal de juicio. De esta manera, el Código Procesal Contencioso Administrativo, en su artículo 113, regula:

*“1) El demandante podrá desistir del proceso antes del dictado de la sentencia del tribunal de juicio, por escrito o verbalmente, si lo hace en el curso de las audiencias.*

*2) Si desiste la Administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución adoptada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en el que este delegue.*

*3) Cuando la representación de la Administración Pública corresponda a la Procuraduría General de la República, el desistimiento deberá estar autorizado por el procurador general de la República o por el procurador general adjunto, o bien por el órgano en que estos deleguen.*

*4) El juez tramitador o el Tribunal dictará resolución, en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones, así como la devolución del expediente administrativo.*

*5) El desistimiento pondrá fin al proceso, pero la pretensión podrá ejercitarse en uno nuevo.*

*6) Si son varios demandantes, el proceso continuará respecto de quienes no hayan desistido.”.*

No es óbice recordar lo indicado en el artículo 197 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en tanto dispone:

*“ARTÍCULO 197.-*

*1) Salvo acuerdo de las partes en contrario, no habrá condenatoria en costas, en caso de que se produzca desestimiento, allanamiento o satisfacción extraprocesal de la pretensión, antes de la audiencia preliminar o en el transcurso de esta…”* (el destacado es nuestro)

En corolario, sobre el planteamiento de la Licda. Mónica Padilla Cubero, Procuradora del Área de Derecho Público de la Procuraduría General de la República, con relación al procedimiento tramitado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo el expediente No.13-003029-1027-CA, el órgano deliberativo de este Poder Judicial tiene la facultad de adoptar como figuras procesales la conciliación, ajustar o mantener las pretensiones o desistir de la demanda, tomando en consideración los principios que rige el derecho administrativo y las necesidades institucionales.

Debe recordarse que corresponde al órgano consultante la competencia, exclusiva y excluyente, para valorar y decidir la oportunidad y conveniencia, así como lo que en Derecho proceda respecto del caso concreto.

Por último, en forma respetuosa nos permitimos recomendar al Consejo Superior que el tratamiento del indicado oficio no sea de carácter público, toda vez que se funda en una valoración de la relación abogado – cliente, entre la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial, lo cual forma parte de una estrategia procesal en donde priva el interés público y con base en las posibilidades que brinda el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

**…”**

- 0 -

Una vez analizado el oficio N° DJ-1419-2021 del 27 de mayo de 2021, suscrito por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, y el máster David Zeledón González, Coordinador del Área de Procedimientos Disciplinarios y Jurisdiccionales, sobre el proceso contencioso administrativo interpuesto por el Estado contra las empresas Consultécnica Sociedad Anónima y Edica Limitada y tramitado bajo el expediente judicial No. 13-003029-1027-CA, **se acordó:** Autorizar a la Procuraduría General de la República para que en su condición de represente legal del estado; tramite una posible conciliación en el citado proceso, ajustando la pretensión a la suma ₡126.187.442,00 (ciento veintiséis millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos colones), conforme a los alcances previamente expuestos.**”**

-0-

El máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico, en oficio N° DJ-853-2022 del 27 de mayo de 2022, informó:

“Con el fin de que por su digno medio se haga de conocimiento del Consejo Superior, muy respetuosamente procedemos a informar la condición en la que se encuentra el expediente judicial número 13-003029-1027-CA seguido en el Tribunal Contencioso Administrativo, Segundo Circuito Judicial de San José, en donde figuran como demandadas la empresa Consultécnica S.A y Edica Litda., lo anterior según lo comunicado a esta unidad jurídica por parte de la licenciada Mónica Padilla Cubero, Procuradora que ejerce la representación en el citado proceso de conocimiento.

1. Por correo electrónico del 3 de mayo último, se informa a esta Dirección que por resolución de las quince horas ocho minutos del veintiséis de abril del año en curso, el Tribunal Contencioso Administrativo convoca a las partes a audiencia de conciliación, para el 11 de mayo de 2022.
2. Ante esta comunicación, esta Dirección reitera a la representante legal del Estado, lo acordado por el Consejo Superior en sesión N° 48-2021 celebrada el 10 de junio de 2021, artículo XX, con relación al monto autorizado para una eventual conciliación.
3. Mediante correo electrónico del 12 de mayo, la licenciada Padilla Cubero informa *“(…) ayer se llevó a cabo la primer sesión de la audiencia de conciliación, en la que se planteó a ambas demandadas la propuesta de conciliación avalada por el Consejo Superior.*

*Tanto Consultécnica como Edica, solicitaron el informe técnico de los daños a efecto de valorar ellos la viabilidad de la conciliación o en su defecto elaborar una contrapropuesta (…)”.*

1. Finalmente, por correo electrónico del 24 de mayo último, la señora Procuradora traslada a conocimiento de esta Dirección la resolución de las once horas cuarenta y ocho minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrita por la MSc. Kattia Valerio Jiménez, Jueza Conciliadora, con referencia al nuevo señalamiento

*“(…) Celebrada la audiencia de virtual de conciliación, de las trece horas del once de mayo de dos mil veintidós, y siendo que las partes y sus representantes pretenden continuar negociaciones tendientes a la solución del conflicto solicitado la suspensión del proceso, y de conformidad con el artículo 79 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se autoriza el mismo y se señala nueva audiencia virtual de conciliación a las* ***NUEVE HORAS DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS****. En el supuesto hecho que las partes recurran a un diferente mecanismo de resolución de conflictos o transacción, se trasladará el expediente de inmediato al despacho de origen para que se resuelva lo correspondiente. (…)”*

Conforme a lo expuesto, informamos al órgano superior la etapa procesal de conciliación en la que se encuentra el proceso judicial interpuesto contra las empresas Consultécnica S. A. y Edita Ltda., quedando a la espera de la comunicación que posterior a la fecha señalada para la realización de la audiencia, realice a esta Dirección Jurídica la licenciada Padilla Cubero, según la posición de la demandadas respecto de la posibilidad de conciliar total o parcialmente en las pretensiones esgrimidas, una vez revisado el respectivo informe técnico.”

- 0 –

**Se acordó:** Tener por recibida la comunicación del máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico, en oficio N° DJ-853-2022 del 27 de mayo de 2022.**”**

**Atentamente,**

Kenneth Aguilar Hernández

Prosecretario General

Secretaría General de la Corte

Cc: Diligencias / Refs: (**6113-2022**)

Iquesadac

1. Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículos 76 y 77 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley No. 8508. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 90 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley No. 8508. [↑](#footnote-ref-3)
4. Oficio No. ADPb-2897-2021 del 7 de mayo de 2021, suscrito por la Licda. Mónica Padilla Cubero, Procuradora del Área de Derecho público de la Procuraduría General de la República. [↑](#footnote-ref-4)